

# 1. DISPOSICIONES GENERALES

## CONSEJO DE GOBIERNO

*Decreto 9/2003, de 6 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por el Decreto 122/1999, de 4 de noviembre.*

La Ley de Cantabria 4/1998, de 2 de marzo, del Juego, aprobada en el ejercicio de las competencias exclusivas atribuidas a la Comunidad Autónoma por el artículo 24.25 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, fue desarrollada, al amparo de su disposición final primera, por el Decreto 122/1999, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo, modificado por el Decreto 65/2002, de 6 de junio.

En atención a las modificaciones de carácter tributario y otras circunstancias que afectan al sector, se ha considerado oportuno proceder a la modificación de determinados aspectos de este Decreto.

En tal sentido, en la regulación reglamentaria del juego del bingo se fijan unos nuevos porcentajes del dinero obtenido por la venta de cartones y destinado a premios.

En su virtud, previo informe de la Comisión Regional de Juego, a propuesta del Consejero de Presidencia y previa deliberación del Gobierno de Cantabria, en su reunión del día 6 de febrero de 2003,

## DISPONGO

Artículo único.

Se modifica la disposición adicional segunda del Reglamento del juego del bingo, aprobado por el Decreto 122/1999, de 4 de noviembre, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional segunda.

1. Premios. El dinero obtenido por la venta de cartones y destinado a premios, a excepción del acumulado, quedará en poder del Cajero, afecto al pago de los mismos dentro de la propia Sala, de la que no podrá ser sacado salvo en virtud de órdenes de la autoridad gubernativa o judicial u organismo competente en materia de juegos, que motivadamente podrá disponer, asimismo, su intervención o inmovilización.

La cantidad a distribuir en premios en cada partida o sorteo consistirá en el 65,5 por 100 del valor facial de la totalidad de los cartones vendidos.

La cuantía de los premios señalados en el párrafo anterior se determinará como sigue:

–Línea: 8,25 por 100 del valor facial de la totalidad de los cartones vendidos en cada partida.

–Bingo: 55,25 por 100 del valor facial de la totalidad de los cartones vendidos en cada partida.

2. Acumulado. La dotación de la reserva de acumulado destinada a premios se formará por la detracción continuada de un 2 por 100 del valor facial de la totalidad de los cartones vendidos en cada partida.

Este porcentaje se irá acumulando a sucesivas partidas hasta un máximo de 24.040 euros. Alcanzada esta cifra, se continúan detrayendo el mismo porcentaje en los mismos términos hasta alcanzar la cantidad de otros 24.040 euros, constituyendo así el «acumulado reserva». Una vez completados ambos fondos con destino a premios se dejarán de detraer el 2 por 100 antes mencionado.

Desde el momento en que la Sala deje de detraer el porcentaje anteriormente citado del 2 por 100, y mientras se permanezca en tal situación, los premios de línea se incrementarán en un 0,5 por cien por 100 pasando a ser del 8,75 por 100 y los de bingo en un 1,5 por 100 pasando a ser del 56,75 por 100.»

## Disposición Transitoria Única

Hasta que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre provea de cartones en los que figuren los porcentajes destinados a premios previstos en este Decreto, así como la nueva Tasa fiscal sobre el juego correspondiente a las salas de bingo, aprobada por la Ley de Cantabria 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, seguirán utilizándose los cartones de los que se dispone en la actualidad. Los titulares de las salas de bingo pondrán en conocimiento de sus clientes estos extremos, a través de carteles informativos situados en lugar visible dentro de las propias salas.

## Disposición Derogatoria

Quedan derogados las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan al contenido del presente Decreto.

## Disposición Final

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 6 de febrero de 2003.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO  
José Joaquín Martínez Sieso

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA  
Jesús María Bermejo Hermoso  
03/1541

## CONSEJO DE GOBIERNO

*Decreto 10/2003, de 6 de febrero, por el que se modifica el Catálogo de Juegos, aprobado por el Decreto 129/1999, de 17 de noviembre.*

La Ley de Cantabria 4/1998, de 2 de marzo, del Juego, aprobada en el ejercicio de las competencias exclusivas atribuidas a la Comunidad Autónoma por el artículo 24.25 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, fue desarrollada, al amparo de su disposición final primera, por el Decreto 129/1999, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos, modificado por el Decreto 65/2002, de 6 de junio.

En atención a las modificaciones de carácter tributario y otras circunstancias que afectan al sector, se ha considerado oportuno proceder a la modificación de determinados aspectos de este Decreto.

En tal sentido, en la regulación reglamentaria del juego del bingo se reduce el número máximo de extracciones para la obtención de los premios acumulados y se establece la obligatoriedad de pago de los premios iguales o superiores a tres mil euros mediante cheque nominativo. Igualmente se dispone que los titulares de las salas estarán obligados a archivar y conservar los cartones premiados con línea o bingo durante un período no inferior a dieciocho meses.

En su virtud, previo informe de la Comisión Regional de Juego, a propuesta del Consejero de Presidencia y previa deliberación del Gobierno de Cantabria, en su reunión del día 6 de febrero de 2003,

## DISPONGO

Artículo único.

1.- El epígrafe «Obtención del premio de acumulado», del apartado «II. ELEMENTOS», correspondiente al punto «13. Bingo» del Decreto 129/1999, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos, queda redactado como sigue:

«Obtención del premio de acumulado.- El bingo acumulado se desglosa en seis premios con diferente dotación

económica, establecida en función del número máximo de extracción de bolas para cada uno de los premios que más adelante se detalla.

Cuando se procediese al pago de un premio correspondiente a bingo «acumulado» se detraerá de «reserva», la misma cantidad que se ha pagado, la cual pasará automáticamente al bingo acumulado, a fin de mantener éste en su máximo valor posible. Si en el «reserva» no hubiese cantidad suficiente para cubrir la cantidad pagada, se pasará la totalidad que hubiera en «reserva».

Al cantarse el bingo y ser éste de carácter acumulado, el Jefe de Mesa o el Cajero de la Sala, anunciará tal hecho a los jugadores especificando de cuál de los seis premios se trata, así como las nuevas dotaciones formadas para el acumulado y el «reserva», como consecuencia de la detracción de la cantidad correspondiente al premio acumulado.

Se establecen como porcentajes de premios y número máximo de extracciones para la obtención de los mismos, los siguientes:

#### SALAS DE PRIMERA CATEGORÍA

PREMIO	PORCENTAJE DOTACIÓN TOTAL	NÚMERO EXTRACCIÓN
1º	50%	Hasta la bola 40
2º	40%	Con la bola 41
3º	30%	Con la bola 42
4º	20%	Con la bola 43
5º	10%	Con la bola 44
6º	5%	Con la bola 45

#### SALAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

PREMIO	PORCENTAJE DOTACIÓN TOTAL	NÚMERO EXTRACCIÓN
1º	50%	Hasta la bola 41
2º	40%	Con la bola 42
3º	30%	Con la bola 43
4º	20%	Con la bola 44
5º	10%	Con la bola 45
6º	5%	Con la bola 46

El organismo correspondiente, a propuesta de la Comisión Regional del Juego, podrá determinar el número máximo de extracción de bola para la obtención de cada uno de los seis premios, el porcentaje de dotación total a asignar a los mismos, así como otras cuestiones de índole técnica que merezcan ser modificadas para su mejora.

Queda prohibido complementar las cuantías de los premios establecidos, con cualquier cantidad de dinero o pago en especie, de cualquier naturaleza, así como establecer aproximaciones, reintegros o cualquier otra clase de premios distintos a los regulados en el presente epígrafe, con independencia de la forma de retribución de los mismos. No tendrán la consideración de complementos o premios prohibidos, los detalles u objetos de valor simbólico que, en concepto de atención, puedan las empresas entregar a los clientes.

Los premios de línea y bingo se abonarán en efectivo metálico, quedando prohibida su sustitución total o parcial por premios en especie. No obstante, el pago en metálico de estos premios podrá ser sustituido por la entrega de un cheque librado contra la cuenta corriente de la empresa, previa solicitud o conformidad del jugador, salvo cuando la suma a abonar exceda de la cuantía de tres mil euros, que en todo caso deberá pagarse mediante la entrega de un cheque cruzado nominativo.

Si el cheque o talón nominativo resultase impagado en todo o en parte, el jugador podrá dirigirse al organismo competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria en reclamación de la cantidad adeudada. Este órgano, una vez comprobada la autenticidad del talón y el impago de

la deuda, concederá a la empresa que hubiera librado el efecto un plazo de tres días para depositar la cantidad adeudada, la que se entregará al jugador.

Si no lo hiciera, este organismo efectuará el pago al jugador con cargo a la fianza de la empresa, haciendo en su resolución expresa reserva de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder a las partes.

Para poder tener derecho a cantar las jugadas premiadas que se definen en el presente Catálogo durante la celebración de una partida, es preciso que todos los números del cartón premiado que forman la combinación ganadora hayan sido extraídos en esa determinada partida, independientemente del momento en que se haya completado combinación. Además para el premio de línea será necesario que la jugada no haya sido ya cantada por otro jugador durante la extracción de las bolas anteriores. Si hubiera más de una combinación ganadora, esto dará lugar al reparto del importe de los premios entre los jugadores que la hayan cantado. En ningún caso podrán aceptarse reclamaciones una vez que los premios hayan sido asignados.

Los premios se pagarán a la terminación de cada partida, previa la oportuna comprobación y contra la entrega de los correspondientes cartones, que habrán de presentarse íntegros y sin manipulaciones que puedan inducir a error. Los cartones premiados se acompañarán al acta de la sesión.

No serán tenidas en cuenta las observaciones o reclamaciones que se formulen sobre errores en el anuncio de los números, después de que los premios hayan sido asignados.»

2.- El penúltimo párrafo del epígrafe «Cartones», del apartado «II. ELEMENTOS», correspondiente al punto «13. Bingo» del Decreto 129/1999, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos, queda redactado de la siguiente manera:

«Después de cada partida, los cartones usados deberán ser recogidos y, previas las comprobaciones necesarias, destruidos, en cualquier caso antes de la sesión siguiente. De esta destrucción se exceptuarán aquellos que pudieran constituir el cuerpo o las pruebas de delito o infracción en el caso de que apareciesen indicios racionales de haberse cometido alguno durante la partida. En este caso, el representante de la Autoridad, con el atestado correspondiente y copia del acta de la partida, los pondrá a disposición de la autoridad competente. Igualmente quedarán exceptuados los premiados con LINEA O BINGO, estando obligado el titular de la sala a archivar y conservar los cartones durante un período no inferior a dieciocho meses, transcurrido el cual podrán ser destruidos.»

#### Disposición Derogatoria

Quedan derogados las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan al contenido del presente Decreto.

#### Disposición Final

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 6 de febrero de 2003.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
José Joaquín Martínez Sieso

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA,  
Jesús María Bermejo Hermoso  
03/1542

#### CONSEJO DE GOBIERNO

*Decreto 11/2003, de 6 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 123/1999, de 11 de noviembre.*

La Ley de Cantabria 4/1998, de 2 de marzo, del Juego, aprobada en el ejercicio de las competencias exclusivas atribuidas a la Comunidad Autónoma por el artículo 24.25 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, fue desarrollada, al amparo de su disposición final primera, por el